

# **CRÓNICA SOBRE EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA CON MOTIVO DE LA AUSENCIA DEL TERRITORIO NACIONAL DEL PRESIDENTE (RE-ELECTO) DE LA REPÚBLICA, A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2012**

**Allan R. Brewer-Carías**

**CRÓNICA I:** SOBRE EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DEL INICIO DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN ENERO DE 2013. 29-12-2012

**CRÓNICA II:** NOTA SOBRE LA SITUACIÓN DE FALTA DE GOBIERNO, A PARTIR DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LA AUSENCIA DEL TERRITORIO NACIONAL (FALTA TEMPORAL), AL MISMO TIEMPO, DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO, QUIEN DEBÍA SUPLIRLO. 31-12-2012

**CRÓNICA III:** SOBRE LA INÚTIL, SUPERFLUA Y ABSOLUTAMENTE LIMITANTE DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES EN EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO PUBLICADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, CUANDO POR LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE, EL VICEPRESIDENTE YA DEBÍA HABER ESTADO EN EJERCICIO DE TODAS LAS FUNCIONES SUPUESTAMENTE “DELEGADAS” (AL MENOS HASTA CUANDO ABANDONÓ EL TERRITORIO NACIONAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012) 01-01-2013.

**CRÓNICA IV:** SOBRE LA DESIGNACIÓN DE UN “VICEPRESIDENTE ENCARGADO” POR TRES DÍAS, POR UN VICEPRESIDENTE EJECUTIVO “POR DELEGACIÓN DEL PRESIDENTE” QUIEN NO LE DELEGÓ TAL ATRIBUCIÓN, IMPIDIÉNDOLE SUPLIR SU FALTA TEMPORAL 03-01-2013

Véanse en: <http://allanbrewercarias.com/>

## **CRÓNICA V. SOBRE LAS VICISITUDES CONSTITUCIONALES CON OCASIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL EL 5 DE ENERO DE 2013, Y LAS PERSPECTIVAS SUBSIGUIENTES**

**París, en la rue des Saints Pères, 5-1-2013**

La Asamblea Nacional está compuesta por diputados electos por el pueblo, e votación universal, directa y secreta con representación proporcional (art. 186), que duran cinco años en sus funciones (art. 192). Conforme al artículo 197 de la Constitución, los diputados están obligados a cumplir sus labores a dedicación exclusiva, “en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores, atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados acerca de su gestión y la de la Asamblea.” A tal efecto deben “dar cuenta anualmente de su gestión a los electores de la circunscripción por la cual fueron elegidos” y pueden ser sometidos a referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en la Constitución y en la ley sobre la materia.

En todo caso, dice el artículo 201 de la Constitución, “los diputados son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia” de manera que “su voto en la Asamblea Nacional es personal.” Esto implica, constitucionalmente hablando, que conforme al texto de la Constitución en Venezuela no debe haber línea de partido o de grupo o fracción parlamentaria que comprometa el voto de los diputados.

Con este marco constitucional, que en la práctica ha sido completamente ignorado desde que se sancionó la Constitución, la Asamblea Nacional debería funcionar en sesiones

ordinarias o extraordinarias. En cuanto a las primeras, el artículo 219 de la Constitución, dispone que anualmente hay dos: Hay un primer período de sesiones ordinarias que comienza, sin convocatoria previa, el día cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y dura hasta el quince de agosto; y un segundo período que comienza el día quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y termina el quince de diciembre.

En cuanto a los requisitos y procedimientos para la instalación y demás sesiones de la Asamblea Nacional, el artículo 221 remite para su regulación al reglamento, disponiendo sin embargo, que quórum no puede ser en ningún caso inferior a la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional.

En el primer año de inicio del período constitucional del Presidente de la República, como es el caso del período constitucional 2013-2019, luego de la elección presidencial de octubre de 2012, la instalación de la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2013, y la elección en esa fecha de su directiva es de enorme importancia, pues es ante la misma, el día 10 de enero de 2013 es que el Presidente electo en 2012 debe tomar posesión de su cargo mediante juramento ante la misma. Sólo “si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional,” el artículo 231 de la Constitución dispone que “lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.” La elección de la directiva de la Asamblea nacional, según lo anunció el Presidente de la misma a la prensa el día 4 de enero de 2013, no sería de carácter plural, por lo que en la misma no se preveía que hubiera representación de la oposición a pesar de tener ésta el 40% de los diputados<sup>1</sup>. Y efectivamente, el día 5 de enero de 2013, la directiva designada de la Asamblea, presidida por el mismo Diosdado Cabello, resultó integrada por otros diputados oficialistas.

En todo caso, una vez instalada la Asamblea Nacional y designada su nueva directiva el 5 de enero de 2013, la toma de posesión de su cargo por parte del Presidente ante la misma es una condición formal de carácter esencial para que pueda iniciar su período constitucional. No se trata de un “formalismo” insustancial. Al contrario, tan sustancial es que si el Presidente no toma posesión ante la Asamblea Nacional no puede comenzar a ejercer su cargo, y sólo continuaría siendo “Presidente electo” pero sin poder ejercer el cargo. Por ser un requisito formal sustancial, la norma constitucional permite que “si por cualquier motivo sobrevenido” el Presidente de la República no pudiera tomar posesión de su cargo el día 10 de enero ante la Asamblea Nacional, que entonces la haga “ante el Tribunal Supremo de Justicia.” La “flexibilidad dinámica” que abre dicho artículo, según expresión del Vicepresidente Ejecutivo de la República Nicolás Maduro,<sup>2</sup> quien desde el 10 de diciembre de 2012 suplía al Presidente Chávez en el ejercicio de la

---

<sup>1</sup> “Cabello enfatizó el jueves la imposibilidad de alcanzar un acuerdo con el sector opositor en el Parlamento, aseverando que *“con esta oposición (...) no hay conciliación posible”*, en <http://www.noticierovenevision.net/politica/2013/enero/4/50616=diosdado-cabello-llama-a-manifestar-ante-parlamento-para-impedir-a-la-oposicion->

<sup>2</sup> Maduro: “La Constitución establece que en todo caso como formalismo debe presentar su juramento ante la AN el 10 de enero, pero ya el 10 de enero comienza el nuevo período constitucional y el continúa en sus funciones y se establecerá (...) el momento que pueda prestar juramento ante el TSJ”, indicó. Según el vicepresidente, el artículo 231 de la Constitución “abre una flexibilidad dinámica.” En “Es un formalismo presentar juramento ante la AN el 10 de enero. *El Universal*, Caracas 5-1-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130104/maduro-es-un-formalismo-presentar-juramento-ante-la-an-el-10-de-enero>

Presidencia, implica la necesidad de que exista un “motivo sobrevenido” para que el Presidente no comparezca a tomar posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional el día 10 de enero de 2013 (fecha hasta la cual el Vicepresidente Maduro podría suplir la falta temporal del Presidente Chávez); motivo que además, tendría que ser justificado y justificable. Un accidente de tránsito, por ejemplo, o un quebranto súbito de salud, sin duda, podrían ser hechos sobrevenidos que podrían impedirle a un Presidente electo presentarse ante la Asamblea nacional el día de la toma de posesión. Igualmente podría decirse del impedimento que podría causar algún hecho natural como un movimiento telúrico, o una inundación.

En todo caso, el hecho que pueda válidamente impedir la comparecencia ante la Asamblea Nacional debe ser “sobrevenido” en el sentido de que su ocurrencia debe producirse con posterioridad a otro hecho esencial en relación con el cual se considera “sobrevenido,” que en este caso no parece ser otro que el hecho que originó la condición de “Presidente electo,” que sin duda es el acto de su elección. En este caso, se trata de la toma de posesión del cargo de Presidente para el cual la persona fue electa, por lo que se entiende que el hecho sobrevenido a que se refiere la norma es el que ocurre después de que la persona fue electa. Un hecho anterior a la elección, en tal sentido, no podría considerarse como “sobrevenido.”

En el caso actual del Presidente Chávez (Presidente por el período 2007-2013), el hecho sobrevenido que le podría impedir tomar posesión ante la Asamblea Nacional del cargo de Presidente para el cual fue electo en octubre de 2012 (período 2013-2019), por tanto, tendría que ocurrir después de su elección como Presidente el 7 de octubre de 2012.

Ese es el caso, sin duda, de la operación a la cual fue sometido el Presidente de la República H. Chávez en La Habana el 11 de diciembre de 2012, y los efectos que tuvo físicamente tal hecho en relación con la salud del Presidente, que lo ha postrado en una cama de hospital, imposibilitándolo de gobernar por estar además ausente del territorio nacional. Ese hecho, sin duda, podría constituir un “hecho sobrevenido,” de acaecimiento posterior a su elección (7 de octubre de 2012), el cual con toda lógica y razonabilidad le podría impedir acudir a la Asamblea Nacional el día 10 de enero de 2013 y tomar posesión del cargo para el cual fue electo. Eso, al menos, es lo que se infería razonablemente de la cronología de los hechos después del 7 de octubre de 2012, según se fueron informado por la prensa unos días después, desde el 20 de octubre de 2012, lo que se desprende del siguiente resumen:

“- 20 de octubre de 2012: Chávez admite que su salud afectó su desempeño en la campaña para lograr su reelección para un tercer mandato.

- 27 de noviembre de 2012: A través de un comunicado dirigido al Parlamento, Chávez solicita viajar a Cuba para iniciar un "tratamiento especial" de "varias sesiones de oxigenación hiperbárica", sin detallar su fecha de retorno.

- 29 de noviembre de 2012: El vicepresidente de Venezuela, Nicolás Maduro, asegura que Chávez "está muy bien" y "atento" al desarrollo de los planes de gobierno.

- 7 de diciembre de 2012: Chávez regresa a Caracas tras pasar nueve días en Cuba.

- 8 de diciembre v: Chávez anuncia una nueva recurrencia del cáncer y explica que deberá ser sometido a una nueva operación en Cuba. Designa a Maduro su heredero político en caso de quedar "inhabilitado" para gobernar.

- 11 de diciembre v: Chávez se somete a su cuarta operación contra el cáncer en La Habana.

- 13 de diciembre de 2012: Maduro afirma que el proceso postoperatorio de Chávez será "complejo y duro" y pide a los venezolanos estar "preparados" y "unidos" en estos días "difíciles".

- 30 de diciembre de 2012: tras visitar a Chávez en La Habana, Maduro informa que el estado de salud del mandatario presenta "nuevas complicaciones", cuyo tratamiento no está "exento de riesgos".<sup>3</sup>

- 4 de enero de 2013: "El Ministro de Comunicación e Información, Ernesto Villegas, anunció al país en cadena de radio y televisión que el Presidente de la República, Hugo Chávez, presenta una insuficiencia respiratoria producto de una "severa infección pulmonar" a raíz de la intervención quirúrgica a la que fue sometido el pasado 11 de diciembre."<sup>4</sup>

Lo cierto de todo esto es que para el día 5 de enero de 2013, cuando se instaló la Asamblea Nacional en su primer período de 2013, y se eligió su nueva Directiva, existía, con toda certeza, un cuadro de gravedad en la salud del Presidente, lo que permitía considerar, con toda razonabilidad, que el mismo podría no acudir ante la Asamblea Nacional a tomar posesión de su cargo el día 10 de enero de 2013, e incluso, que no podría regresar a Venezuela antes de esa fecha desde La Habana, de manera que tampoco podría juramentarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en Caracas, que es la sede de los Poderes Públicos nacionales.

Se planteaba por tanto, claramente, el tema de la falta del Presidente Chávez, para lo cual la Constitución, en la situación actual, sólo regula dos supuestos:

Primero, su falta temporal por estar ausente del país, la cual desde el 10 de diciembre de 2012 ha suplido el Vicepresidente Ejecutivo N. Maduro, lo que hará hasta el 10 de enero de 2013, cuando termina el mandato para el cual fue electo en 2006 (período 2007-2013) (art. 239.8). Ese día concluye el período constitucional 2007-2013, y con ello el mandato del gobierno, es decir, del Presidente Chávez, del Vicepresidente Maduro y de los Ministros.

Segundo, su falta absoluta, sólo si se llegase a producir antes del 10 de enero de 2013, por su muerte, su renuncia, o su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional (art. 233), en cuyo caso debería procederse a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes a dicha falta, y mientras se elige y tome posesión el nuevo Presidente, se debe encargar de la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional designado el 5 de enero de 2013 (art. 233).

Pero como hemos dicho, la Constitución no regula expresamente la situación de falta de toma de posesión del Presidente electo, y sus secuelas después del 10 de enero de 2013, en cuyo caso, la interpretación constitucional que consideramos más acorde con las regulaciones de la Constitución sobre faltas del Presidente, es que debe encargarse de la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea, quien debe nombrar un nuevo

---

<sup>3</sup> Véase "Cronología de los problemas de salud del presidente Hugo Chávez," *El Universal*, Caracas 31 de diciembre de 2012 ( 05:36 PM), en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/121231/cronologia-de-los-problemas-de-salud-del-presidente-hugo-chavez>

<sup>4</sup> Maduro: "Après la délicate opération du 11 décembre dernier, le commandant Chavez a souffert de complications suite à un grave infection pulmonaire. Cette infection a provoqué une insuffisance respiratoire qui implique un suivi strict de traitement," en "Chavez: des 'complications' après une 'grave infection pulmonaire'", en *Le Monde*, Paris 5-1-2013, p. 6

Vicepresidente y un nuevo Gabinete ejecutivo, hasta que se resuelva la situación del Presidente electo. En ningún caso el Vicepresidente Nicolás Maduro podría seguir en ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo, que termina el 10 de enero, y menos podría “suplir” a un Presidente electo que no ha comenzado a ejercer su cargo por falta de toma de posesión.<sup>5</sup>

En este caso, de la situación de un Presidente electo que no toma posesión del cargo en la fecha y forma prescrita en la Constitución, constitucionalmente sólo podrían darse dos soluciones: la primera, de acuerdo con los motivos sobrevenidos, que el Presidente electo se jure posteriormente, lo que en todo caso debería ocurrir en un lapso de 90 días, después de lo cual la Asamblea debe resolver sobre su falta absoluta; y la segunda, que por las circunstancias del caso, la Asamblea Nacional decida que se ha producido una falta absoluta del Presidente en los casos establecidos en el artículo 233 de la Constitución, y que pudieran ser aplicables (su muerte, su renuncia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional). En todo caso de falta absoluta, en estos casos se tiene que proceder a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes a la declaración de tal falta absoluta.

Ahora bien, en el caso de la situación existente en el país para el 5 de diciembre de 2013, es legítimo prever que el Presidente no concurrirá a la toma de posesión ante la Asamblea nacional el 10 de enero de 2013, y ello, además, por motivo sobrevenido ya bien conocido que es la enfermedad y quebranto de salud del Presidente Chávez, tal como ha sido anunciado oficialmente. En ese caso, es evidente que el único camino constitucional del cual dispone el Presidente de la Asamblea Nacional al posesionarse temporalmente del cargo de Presidente, es requerir del Tribunal Supremo que designe la junta médica que prevé el artículo 233 de la Constitución con aprobación de la Asamblea Nacional, para certificar la capacidad o la incapacidad física o mental permanente del Presidente para ejercer el cargo para el cual fue electo, de manera que en el segundo caso, el Presidente de la Asamblea pueda proceder a convocar y que se realice una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes a la declaración de tal falta absoluta por la certificación mencionada.

---

<sup>5</sup> Carece de todo fundamento constitucional lo afirmado el día 5-1-2013 por Herman Escarrá, en el sentido de que durante este período 2013-2019 “el Vicepresidente (Nicolás Maduro) queda en ejercicio de sus funciones,” destacando que esto sucederá “así el Presidente no esté juramentado, porque se trata de un régimen especial de carácter temporal.” Ello no tiene sustento en norma constitucional alguna, y ante la “situación sobrevenida” de que el Presidente electo no concurra a tomar posesión del cargo el día 10 de enero, no es cierto que esa sea la solución “en el marco de la Constitución.” En este supuesto de motivo sobrevenido para la no concurrencia del Presidente electo ante la Asamblea a tomar posesión del cargo, la Constitución, en realidad, no provee “su propia ingeniería para resolver”, la cual, por el contrario, es necesario integrar mediante la interpretación de sus normas. Véase Herman Escarrá, “En Venezuela no cabe el análisis de falta temporal o falta absoluta,” en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/05/hermann-escarra-en-venezuela-no-cabe-el-analisis-de-falta-temporal-o-falta-absoluta/>